

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.  
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO III.

*De la distribucion del contingente llamado anualmente al servicio.*

Art. 20. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, bajo la denominacion de reclutas disponibles.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará para dicho efecto por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion el número de hombres que se necesiten para el reemplazo de los cuerpos del Ejército activo en la Península y Ultramar, y de los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el

cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 22. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la «Gaceta» oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del Ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda á cada una de las expresadas provincias.

Art. 23. El contingente fijado en cada provincia para ingresar en los cuerpos del Ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de

Infantería.  
Artillería.  
Caballería.  
Ingenieros.  
Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas á su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada caja de las designadas, y del mismo modo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta á sus batallones.

Art. 24. Para la distribucion entre las diferentes armas del contingente destinado al Ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de la Guerra las instrucciones oportunas previniendo:

1.º Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporcion que se designe.

2.º Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicacion á determinadas armas sean destinados á ellas.

3.º Que se establezca un turno fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 25. Las brigadas sanitarias y los obreros de Administracion militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instruccion militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opcion preferente á pasar á las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado ó se hallaren al servicio siguiendo alguna de las carreras de Medicina ó Farmacia, y á la de obreros de Administracion militar los panaderos ú otros que tengan oficios

propios para el servicio á que se les destine.

#### CAPÍTULO IV.

#### De las cajas de recluta.

Art. 26. En cada una de las capitales de la Península á islas Baleares habrá una Comision permanente encargada de recibir los mozos que anualmente sean declarados soldados. Esta Comision se denominará caja de recluta.

Art. 27. Estas cajas se consideran abiertas durante el periodo oficial de ingreso de los mozos en ellas; pero esto no obstante funcionarán todo el resto del año para las incidencias del mismo y los anteriores.

Art. 28. Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante primer Jefe, un Capitan segundo Jefe encargado del detall y contabilidad, y dos escribientes de la clase de sargentos ó cabos, todos del arma de Infantería. En la época que estén abiertas las cajas y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales ó Gobernadores militares podrán agregar eventualmente á ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva segun lo aconsejen las atenciones del servicio. El personal de Jefes será nombrado por el Ministerio de la Guerra á propuesta del Director de Infantería, y el subalterno por este.

Art. 29. El personal que constituye las cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al dia en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente á las cajas de recluta una gratificacion, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 30. La inspeccion de la parte administrativa de las cajas de recluta y la resolucion de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio será de la facultad del Capitan general del distrito, que podrá consultar al Ministro de la Guerra cuando considere que no debe

resolver por sí en algun punto concreto, y tambien delegar cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

Art. 31. Todos los años señalará el Ministerio de la Gobernacion las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados, y en su consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos de deban ingresar en ellas. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que les sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 32. La entrega de los mozos en cada caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, á presencia de un Vocal de la Comision provincial designado por esta y del Comandante de la caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas, en el momento de su entrega en caja, será tallado y reconocido en la forma que previene el art. 134 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Para todas estas operaciones se deberá tener muy presente dicha ley, y muy particularmente sus capitulos XIII y XV.

Art. 33. Si no hubiera conformidad en el resultado de la talla, ó del reconocimiento facultativo, se dará cuenta á la Comision provincial, y si esta acuerda su admision, no podrá en ningun caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo, aun cuando despues llegue á probarse su completa inutilidad.

Art. 34. Si despues de ingresar un mozo en caja, al ser tallado en el cuerpo á que hubiere sido destinado se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la caja.

Art. 35. Una vez ingresados los reclutas en caja, quedan bajo la inmediata dependencia de sus Jefes respectivos y sujetos á la jurisdiccion militar.

Las Comisiones provinciales podrán no obstante durante los dos meses que marcan los artículos 187 y 190 de la ley autorizarles para sustituirse ó redimirse en las condiciones que la misma detalla y expedirles el certificado de libertad ó de cambio de situación, según el caso, que deberá llegar á poder de los interesados por conducto del Jefe de la respectiva caja.

Art. 36. Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redención á metálico, sustitución, cambio de situación, exención del servicio, destino á cuerpos activos, ó pase á sus casas en concepto de disponibles.

Art. 37. A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente; pero se pasará con sus filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y á los que sean baja por pase á activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán Receptores, cuidarán que los reclutas que reciban pasen la revista como individuos del cuerpo á que se les destine el día siguiente de su baja en la caja, desde el cual serán socorridos con ellos como soldados.

Art. 38. Los primeros Jefes de las cajas desde que empiece el ingreso darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de quienes dependan, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución á las diferentes armas de los reclutas que ingresen se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciba del Ministro de la Guerra, así como del Capitán general del distrito.

Art. 39. Cuando los reclutas sean destinados á cualquiera de las situaciones que les corresponda, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes, hasta la de baja en caja y los ajustes individuales, que deberán leerse á los interesados á presencia del Oficial receptor por uno de los subalternos agregados á la caja como auxiliares.

Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad y de conseguir en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo, así como si le ha tocado ó no ir á Ultramar en el que se haga al efecto.

Art. 40. Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar á los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo ménos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingreso en el Ejército.

Art. 41. Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas con 50 céntimos de peseta diarios y ración de pan, y los Comandantes de las mismas cuidarán de abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados á los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta; computándose los días de marcha, á razón de 30 kilómetros, con arreglo al artículo 127 de la ley de 28 de Agosto; y los indispensables en la capital.

## CAPÍTULO V.

### De los útiles condicionales.

Art. 42. Para las declaraciones y comprobaciones de los clasificados útiles condicionales, se observará lo prevenido en los artículos 36 al 40 del reglamento de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física que va unido á la ley de Reemplazos de 28 de Agosto.

Art. 43. Ya se tome el acuerdo declarando á un mozo útil condicional por la Comisión provincial ó por la caja de recluta, el certificado se entregará al Comandante de esta para que lo anote en la filiación y produzca los debidos efectos. Estos certificados servirán para incohar los expedientes de comprobación. Esto se verificará en las cajas y precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en ella, debiendo, los que lo necesiten, pasar á los Hospitales militares donde los hubiere y en su defecto á los civiles.

Art. 44. Los útiles condicionales mientras permanezcan en las cajas de recluta serán socorridos con 0'50 pesetas diarias, ración de pan y el estensilio correspondiente.

No se les reclamará ni entregará la primera puesta de vestuario y seguirán vistiendo de paisano mientras dure la observación, lo que exige una escrupulosa vigilancia por parte de los Oficiales de la caja para conseguir la mejor conservación y policía.

Art. 45. A medida que recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares, y los útiles serán destinados por los Gobernadores militares respectivos á los cuerpos que hayan recibido contingente en la caja á que pertenezca el recluta de que se trate, teniendo presente las circunstancias de estatura y robustez y la parte de contingente que dejaron sin cubrir en la distribución ordinaria.

Art. 46. El tiempo de servicio activo no se les empezará á contar en ningún caso hasta su destino á cuerpo, y el que permanezcan en observación solo se les contará como en reserva para extinguir los ocho años que la ley señala.

Art. 47. Los Capitanes generales nombrarán un Jefe de media brigada que semanalmente revise á todos los útiles condicionales, enterándose minuciosamente del alta y baja que haya ocurrido desde la semana anterior, y de los motivos que la hayan producido.

Art. 48. A los que puedan recibir instrucción, á juicio de los Médicos, se la darán diariamente los Oficiales y sargentos de las cajas, procurando que cuando los declarados útiles sean destinados á cuerpos conozcan todo lo correspondiente al recluta sin armas, y estén en disposición de tomarlas.

## CAPÍTULO VI:

### De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio, pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les toca la suerte de soldados, en la forma que previene el artículo 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinados exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno; y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

3.º Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirugía ó individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les toque servir en el Ejército de tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.º Los comprendidos en la segunda exención cuando dejan de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.º Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algún año los cien jornales que la ley señala, á ménos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.º Los expresados en la cuarta, si antes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley fija.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.º Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el art. 87 de la ley.

2.º Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, según el art. 88, y

3.º Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el artículo 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligación de presentarse en el acto de la declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepción, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aún las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentación de estos, así como de la de los cortos de talla, los exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas después del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaración de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideración, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algún individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los do-

cumentos que pueda necesitar al efecto.

## CAPÍTULO VII.

### De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, decaución ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Quando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnición fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiera correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas del penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se les dará de baja en las filas y lo reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejectoria que recaese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otro inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

## CAPÍTULO VIII.

### De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, se si encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea el tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á más distancia de los 60 kilómetros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales

cuando los mozos ó sus representantes acreditan ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaracion de prófugos y la imposicion de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto, en la caja de recluta se recibirán como tales á aquellos que dichas comisiones entreguen con la nota de su declaracion, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, segun previene el art. 144 de la ley.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria, segun el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conduccion, y si en su lugar hubiera entrado suplente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo al art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de gastos de indemnizacion dicha; pero si fuere determinada la confirmacion, servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no pueda tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204, y 205, tendrán derecho al abono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

CAPÍTULO IX, De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admision será de la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reem-

plazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de estos solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas; cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiacion correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, sólo en el caso de que haya sido sin retribucion pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel dia redimirse, cambiar de situacion, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasar á la situacion de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el dia en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándose á contar su nueva obligacion como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que sólo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuarán sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años cuidarán de remitir los certificados de existencias á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos á fin de que disponga la inscripcion de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer dia festivo del mes de Febrero, no se permitirá sentar plaza voluntariamente en el Ejército á ningun mozo desde el dia 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á ménos que justifique no estar incluido en él.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 287.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que dejan de contestar á las comunicaciones que se les dirijen por este Gobierno y por otras Autoridades, estudiando por completo ó demorando por lo menos el cumplimiento de los asuntos que se les encomienda con detrimento del servicio, he acordado recomendarles á todos en general que en lo sucesivo atiendan como es debido cuantos asuntos les encomienden las autoridades civiles y militares, sin dar lugar á nuevas quejas y á que me vea en el sensible caso de adoptar otras medidas

coercitivas agenas siempre á mi voluntad.

Santander 13 de Diciembre de 1878. El Gobernador, Ricardo Villalba.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

REVISTA SEMESTRAL.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, Seccion 5.ª, de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la caja de esta Administracion economica y residen en la capital, se presentarán en la Intervencion de la misma desde el dia primero al 20 de Enero próximo, de doce á dos de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las señoras viudas y huérfanas, con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificacion de existencia y estados en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pension.

Los señores cesantes, jubilados, retirados, exclaustros y demás, con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificacion ó existencia dada por el juez municipal del distrito que pertenecen, inscribiendo tanto estos como los pensionistas, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa y patrimonio, que el que se les acredite en la nómina de su clase.

Si alguno de los mismos interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad fisica, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de habitacion, acompañando además certificado facultativo para los efectos prevenidos.

Los que residen fuera del distrito de la capital, se presentarán ante los Alcaldes respectivos, en la forma y con la documentacion expresada; bien entendido que á los que no lo verifiquen, se les dará de baja en la nómina del citado Enero próximo.

Los Alcaldes por su parte remitirán á esta Administracion verificada que sea la revista, un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion de esta circular, procurando se llenen sus casillas con la precisa exactitud que pueda evitarles toda responsabilidad ulterior.

Santander 12 de Diciembre de 1878. —El Jefe Interventor, Elias Bermudez

Table with columns: MODELO QUE SE CITA, AYUNTAMIENTO DE..., GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER, and a large table with headers: Estado actual de los pensionistas, Documentos presentados que justifican los derechos pasivos y fechas de los mismos, Cantidad íntegra que deben percibir anualmente segun dichos documentos, and Clase á que corresponden. Includes a footer: (Fecha y firma.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Félix Fernandez del Val, natural de Cuzcurrita, vecino de Torrecilla de Cameros, partido de Logroño, casado con Petronila Marin, labrador, de 46 años, estatura regular, color moreno, pelo canoso, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que se le instruye por tentativa de hurto de un portamonedas á un soldado habanero; bajo apercibimiento que de no realizarlo en dicho plazo á contar desde su insercion en la «Gaceta» del Gobierno, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial procuren averiguar su paradero por los medios legales, poniéndolo en mi conocimiento si fuera habido, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dado en Santander á 5 de Diciembre de 1878.—Faustino G. Sarria.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Cito, llamo y emplazo á Faustino Gaitero, domiciliado en la villa de Bilbao, Campo de Volantin, núm. 17, sin otras señas, que se ausentó de esta ciudad de Santander, llevándose un baul con varios efectos de la pertenencia de D. José Caboles, para que en el término de 9 dias á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias que se instruyen por la sustraccion de aquellos; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial, procuren averiguar su paradero poniéndolo en conocimiento de este Juzgado si fuera habido.

Dado en Santander á 9 de Diciembre de 1878.—Faustino G. Sarria.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa de Noriega Corces, natural y vecina del pueblo de Narganes, concejo de Peñamellera, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Santander, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaracion en la causa que contra la misma instruyo, con motivo del abandono de una niña en el pórtico de la iglesia de Tresgrandas; apercibida que de no comparecer dentro de dicho término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la detencion de la expresada Noriega Corces, poniéndola á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Dado en Llanes á 5 de Diciembre de 1878.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

## Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Distrito militar de Burgos.

3.ª decena de Noviembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
22	D. José Gomez, vecino de Soncillo.....	»	»	»	»	»	»
»	D. Matías Castrillo, vecino de ídem.....	»	»	»	»	»	»
»	D. Cipriano Lopez, vecino de Santander..	»	»	»	»	»	»
	Total.....	»	»	»	»	»	»

Santander 30 de Noviembre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El miércoles 27 de Noviembre último, se extravió en esta ciudad una perra sabuesa, negra, con una pinta blanca desde bajo del cuello al pecho. La persona que la haya recogido, se servirá entregarla en la calle de Burgos, casa número 30, piso tercero, donde se le dará el hallazgo. 3—3

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

### MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en con-

cordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Seccion doctrinal*, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, *Formularios*, donde se ha-

llan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislacion*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

### Sociedad especial minera

MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento, esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el 1.º de Enero de 1879 á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento á los Sres. accionistas.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—P. A. del C. de A., El vocal Secretario Manuel Polanco Crespo.

### La Beneficencia en España.

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública, enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno, á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edición.

Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

### Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se venden en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

### A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Papeletas de apremio de 1.ª y 2.ª grado.

Recibos para la contribucion de consumos.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Hojas de servicio y otros varios.

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.